



## RESOLUCIÓN PA-227/2019, de 21 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-31/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 23 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por el representante de la asociación indicada, basada en los siguientes hechos:

“Con fecha 27/07/2019 presentamos una petición a la Consejería de Igualdad de la Junta de Andalucía donde le exponemos que no podemos consultar en el registro de Entidades y Centros si una Entidad está o no registrada en la página Web de dicha Consejería y que nos diga la manera de hacerlo (se adjunta Fichero).

“Con fecha 23/08/2019 recibimos respuesta en donde nos dicen que se nos concede el acceso a la información, pero que actualmente no es posible realizar la consulta telemáticamente por lo que dichas consultas la tenemos que hacer a través del correo electrónico o a los teléfonos que se nos adjuntan.



“No estando de acuerdo en que no especifique en ningún momento que van a realizar las oportunas modificaciones para que se pueda realizar la consulta telemáticamente en un tiempo prudencial, y como quiera que todos los demás registros de la Junta tales como el Registro de Asociaciones, Registro del Voluntariado, Registro de Entidades Colaboradoras de la Agencia Andaluza de Energía, Registro de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, Registro de Entidades colaboradoras de Formación Profesional, Registro Andaluz de Entidades Deportivas, si tienen las consultas telemáticamente.

“Es por lo que les rogamos que le comuniquen a la Consejería que no podemos estar cada vez que queramos consultar una entidad, tener que hacer una presentación telemática para que quede huella de la fecha y hora de la presentación, ya que por correo electrónico o telefónicamente no queda registro de haberlo solicitado, y que tienen que en un tiempo prudencial tener accesible las consultas al registro de forma telemática.

“Es por lo que una vez analizado los datos comprendan la necesidad de que se haga factible nuestra petición”.

Acompañaba a su denuncia copia de la solicitud de acceso a información pública presentada por la precitada asociación ante el órgano denunciado en fecha 27/07/2019 así como copia de la contestación que le fue remitida en fecha 22/08/2019 al respecto, en los términos que describe la misma en su escrito de denuncia.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2019, el Consejo comunicó a la asociación denunciante que se procedía a la tramitación del procedimiento correspondiente en relación con la denuncia presentada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



**Segundo.** Es importante reseñar que en la presente Resolución se determinará la presunta inobservancia por parte del ente denunciado de sus obligaciones de publicidad activa, no abordándose los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la exigencia de ofrecer información directamente a la asociación denunciante como consecuencia de la solicitud de información pública que le dirigió en este sentido en fecha 27/07/2019 y que el órgano denunciado entendió cumplimentar mediante escrito de fecha 22/08/2019 -tal y como se describe en el Antecedente Primero y se constata con la documentación aportada por la denunciante-, ya que en todo caso, el análisis de dicha adecuación tendría su vía diferenciada de tramitación ante este Consejo.

**Tercero.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Cuarto.** En el asunto que nos ocupa, la asociación denunciante infiere un presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa achacable al órgano denunciado derivado de la imposibilidad de consultar en formato electrónico la información concerniente al “Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales” dependiente de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Pues bien, en este contexto, si nos atenemos a la información cuya falta de publicación ha sido denunciada, a juicio de este Consejo no puede entenderse incluida dentro del compendio de obligaciones de publicidad activa previsto en el Título II LTPA la exigencia de publicar en sede electrónica la información contenida en el registro citado de tal manera que pueda ser consultada libremente por la ciudadanía, tal y como exige la asociación denunciante.



En este sentido, conviene recordar que el elemento de publicidad activa dispuesto por el legislador autonómico en el art. 14.1 a) LTPA supone para las administraciones públicas andaluzas el deber de publicar *“[e]l catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados”*; y apostilla a continuación que *“[s]e indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica”*. Por lo tanto, dados los términos en que se expresa el transcrito precepto, la posibilidad de consultar electrónicamente la información que reclama la denunciante desborda, ciertamente, el alcance de la obligación delimitada en el art. 14.1 a) LTPA.

Así las cosas, este Consejo no puede apreciar incumplimiento alguno de la LTPA en los términos que formula la asociación denunciante, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.

**Quinto.** Dicho lo anterior, y pese a lo obvio, no puede dejar de recordarse que nada cabe objetar a que dicha información pueda ser publicada telemáticamente -teniendo en cuenta, claro está, los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)-, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner de manifiesto de forma asidua este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar, con base en el artículo 24 LTPA, toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban



disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, contra la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente